

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY

ARTICULO 1º: Considérese suelos contaminados a aquellos que posean presencia de sustancias químicas de carácter peligroso y de origen antrópico que pueden alterar las características tanto químicas como físicas y/o biológicas del suelo.

ARTÍCULO 2º: Los suelos contaminados conforman un daño ambiental.

ARTÍCULO 3º: Toda persona física o jurídica será responsable en virtud de lo descrito en el Artículo 1º de la presente Ley. Siendo en el caso de las personas jurídicas extensivas a sus titulares quienes serán responsables solidarios en la medida de su participación por la reparación del daño.

ARTÍCULO 4º: A fin de garantizar lo establecido en el Artículo 3º, todos aquellos titulares de actividades potencialmente contaminantes de suelo deberán contratar un seguro ambiental, de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento económico de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir.

ARTÍCULO 5º: Se determinará como sujetos obligados de la remediación de suelos y todas aquellas tareas que se demanden para su efectiva recomposición, a los titulares y responsables de la o las actividades contaminantes y los propietarios de dichas parcelas.

ARTÍCULO 6º: El Programa de Control de Remediación, Pasivos y Riesgo Ambiental que funciona en la órbita de la Coordinación Ejecutiva de Fiscalización Ambiental del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y metodologías que permitan evaluar los riesgos que pueden afectar a la salud humana y al medio ambiente en función a la naturaleza y a los usos de los suelos con el fin de calificar el grado de contaminación.

ARTICULO 7º: Los Usos del suelo se considerarán de acuerdo a lo establecido en el Decreto-Ley 8912/77 -de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo-.

ARTÍCULO 8º: La Autoridad de Aplicación publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes del suelo. Se tendrá como base para su conformación, aquellas actividades industriales o no, que generen, manipulen, almacenen, realicen tratamiento o disposición final de las sustancias o residuos encuadrados en la Ley 11.720/95 de Residuos Especiales.

Los titulares de las actividades listadas estarán obligados a remitir a la Autoridad de Aplicación, un Informe de situación ambiental para cada uno de los suelos en los que se desarrolla dicha actividad. Asimismo, los propietarios de las parcelas en los que se haya desarrollado en el pasado, alguna actividad enumerada en el listado mencionado, estarán obligados a presentar el informe de situación ambiental, cuando soliciten autorización para el desarrollo de actividades distintas a las iniciales o supongan un cambio de uso del suelo.

ARTICULO 9º: Se invitará a los Municipios a que cooperen con la actividad a efectos de proceder a la identificación y cumplimiento de lo establecido en el Artículo precedente, elevando a la Autoridad de Aplicación un Informe sobre las actividades potencialmente contaminantes de suelos que se localicen en su territorio y que contenga como mínimo: identificación del titular de la actividad y/o parcela, domicilio real y legal, datos catastrales, actividad específica desarrollada, indicación

sobre si se han producido eventos de contaminación. El plazo para cumplimentar y elevar dicha información será establecido por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 10º: Informes de situación ambiental.

Los alcances de dicho informe contendrán como mínimo: descripción de la actividad y de las instalaciones, muestreo y análisis del suelo y de las aguas subterráneas, medidas de prevención y de control de la contaminación del suelo y estudio hidrogeológico. Deberá ser realizado por profesionales con incumbencia en la materia y que se hallen debidamente registrados de acuerdo a la Res. N° 195/96 de la ex Secretaria de Política Ambiental, como así también la presentación de los correspondientes análisis bajo Protocolos para informe y Certificado de cadena de custodia de acuerdo a la Resolución N° 504/01 de la ex Secretaría de Política Ambiental.

ARTICULO 11º: La Autoridad de Aplicación declarará, determinará y realizará un inventario de los suelos contaminados existentes en el territorio de la Provincia de Buenos Aires y establecerá una lista de prioridades de actuación sobre la base del mayor o menor riesgo para la salud humana y el medio ambiente en cada caso.

ARTICULO 12º: Declaración de un suelo como contaminado.

Dicha declaración será realizada por la Autoridad de Aplicación una vez tramitado el procedimiento administrativo de oficio que corrobora tal circunstancia, en virtud de los correspondientes usos atendiendo los Niveles Guía de Calidad de Suelo establecidos o los que en el futuro se establezcan de acuerdo al marco normativo vigente (Tabla 9. Anexo II. Decreto 831/93. Ley 24.051). El órgano competente podrá adoptar, en cualquier momento, las medidas preventivas para evitar posibles riesgos o para garantizar la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.

ARTICULO 13º: Declaración de suelos contaminados. Registro de la Propiedad.

Dicho acto administrativo será informado al Registro de la Propiedad, a fin de que este organismo pueda constar una nota marginal del mismo, en la última inscripción de dominio. La nota marginal de declaración de suelo contaminado quedará sin efecto, resolviendo su cancelación, cuando el suelo deje de estar contaminado. Esta resolución, se materializará mediante acto administrativo que así lo declare, previa comprobación del estado de situación luego de realizadas las tareas de remediación.

ARTICULO 14º: Contenidos de la Declaración de suelos contaminados.

Se incluirán los siguientes consideraciones y/o observaciones: Usos que no podrán realizarse en la parcela mientras subsista la declaración, delimitación del suelo contaminado, operaciones de remediación que deban efectuarse, en función de usos futuros previstos del suelo, así como metodología y tiempos de ejecución, y sujetos obligados a realizar las tareas de remediación.

ARTÍCULO 15º: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (O.P.D.S.), quien ejercerá en su carácter de Autoridad Ambiental Provincial la coordinación de las actuaciones que de acuerdo a su índole involucre también a otras reparticiones (Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires, Dirección Provincial de Energía, Ministerio de Asuntos Agrarios, otras), así como también entender en la fiscalización, monitoreo, evaluación, seguimiento y observancia de todas las prescripciones enunciadas para el efectivo cumplimiento de la presente norma.

ARTÍCULO 16º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el Proyecto de Ley que se adjunta para su sanción, a través del cuál se busca establecer un marco legal en relación a los suelos contaminados.

El suelo es un recurso natural esencial del ambiente, es soporte de nuestras actividades económicas y urbanizaciones, y es especialmente frágil como así también vulnerable. Por lo tanto, toda alteración negativa que le impacte por su inadecuada utilización o por la disposición de residuos, productos o subproductos de la actividad humana, causará serios efectos tanto a la salud del hombre como a la calidad del ambiente. En este sentido, la afectación proveniente de actividades o acciones de origen antrópico derivan asimismo, en graves perjuicios ecológicos como también jurídicos.

El deterioro ocasionado por el uso del suelo como cuerpo receptor de agentes contaminantes, no ha tenido normas legales que permitan proteger eficazmente los suelos contra la contaminación y, en el caso de los ya contaminados identificarlos y caracterizarlos para luego proceder a realizar las tareas de remediación de suelos.

La Constitución Nacional en su Artículo 41º establece, entre otras consideraciones, que "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".

En consonancia, la Ley General del Ambiente N° 25.675/02 establece en su Artículo 2º: "Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental".

En tal sentido, dando cuenta de la importancia de esta problemática y la urgente necesidad de instalar el tema en las agendas de gobierno, a nivel nacional la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable incorporó en su organigrama de funcionamiento a la Dirección de Prevención y Recomposición Ambiental, que posee como dos de los ejes principales de trabajo la "Elaboración de normas voluntarias para la prevención, contaminación y remediación de suelos y sitios contaminados, en el marco del Comité de Calidad Ambiental del Instituto Argentino de Normalización (IRAM)" y "Acciones orientadas a la Gestión Ambiental de Suelos Contaminados".

Dichos lineamientos nacionales fueron retomados por el Organismo para el Desarrollo Sostenible, creando el Programa de Control de Remediación, Pasivos y Riesgo Ambiental mediante la Resolución N° 88/2010. Este Programa tiene como objetivo dotar de mayor celeridad, eficiencia y eficacia al procedimiento de control de remediación, pasivos y situaciones de riesgo ambiental. Con lo cual queda de manifiesto la necesidad de avanzar en normas legales que establezcan procedimientos claros y precisos a fin de prevenir la contaminación de suelo y ocurrido el daño ambiental, proceder a remediar con las técnicas de tratamiento más adecuadas a los suelos contaminados que se encuentren en el ámbito del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Entendiendo que es prioritario avanzar en una norma legal que identifique las actividades potencialmente contaminantes de los suelos, analice y declare en base a información confiable y pertinente, todos aquellos suelos que se encuentran contaminados, mediante acto administrativo que así lo determine, quedando debida constancia en las escrituras públicas obrantes en el Registro de Propiedad, a fin de asegurar que serán efectuadas todas las tareas correspondientes a su remediación, cual es el fin último de la presente Ley.

Por los fundamentos expuestos, solicito a los señores senadores, acompañen afirmativamente la presente iniciativa.